

PRINCIPADO DE ASTURIAS

17091 *LEY 3/1986, de 15 de mayo, por la que se regula el procedimiento de creación de Comarcas en el Principado de Asturias.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta general del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se regula el procedimiento de creación de Comarcas en el Principado de Asturias.

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía para Asturias determina en su artículo 6 que «el Principado de Asturias se organiza territorialmente en municipios, que recibirán la denominación tradicional de Concejos, y en Comarcas», y en el artículo 11 se atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo en materias de régimen local, entre las que específicamente se menciona la creación de organizaciones de ámbito superior a los Concejos, en los términos establecidos en el artículo 6 de dicho Estatuto.

La reciente publicación de la Ley 7/1984, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, propicia en su título IV la creación de Entidades Locales distintas de los Concejos y provincias y, en concreto, en el artículo 42 se establecen reglas referidas a la creación de Comarcas y otras Entidades que agrupen a varios Concejos.

El tratamiento de la organización territorial del Principado fue objeto de debate en el Pleno de la Junta General promovido por el Consejo de Gobierno con la remisión de una comunicación sobre política de organización territorial en Asturias. La resolución del Pleno de 20 de junio de 1984, subsiguiente a dicho debate, instaba al Consejo de Gobierno a remitir un proyecto de Ley regulador del proceso de Comarcalización.

La presente Ley, coherente con el expresado mandato, es una Ley básicamente procedural, puesto que la regulación de contenidos se remite a la respectiva Ley de creación de cada Comarca, que constituirá su norma básica.

Los principios en que se inspira se basan en la voluntariedad en la iniciativa con posibilidad de voto por una mayoría cualificada de Ayuntamientos; aprobación de la Comarca por Ley de la Junta, con audiencia vecinal y municipal en el trámite de elaboración del correspondiente proyecto de Ley; concepción de la Comarca como Entidad Local y con ámbito idóneo funcionalmente para la coordinación y prestación de servicios a nivel superior del ámbito territorial de los Concejos que la integran; y estructuración orgánica de gobierno de carácter indirecto, con un órgano colegiado integrado por representantes elegidos por cada Corporación de entre los propios miembros, respetando su composición proporcional.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. En ejecución de la competencia que viene atribuida al Principado de Asturias por el artículo 11. a), en relación con el 6, de su Estatuto de Autonomía, se instituye la Comarca como Entidad Local supramunicipal dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Art. 2. La Comarca tiene la consideración de Entidad Local, dotada de personalidad jurídica, integrada por Concejos limítrofes vinculados por características geográficas, socioeconómicas o históricas, o por intereses comunes que precisen de una consideración y de una gestión unitaria, o aconsejen la prestación de servicios a nivel territorial superior al de cada uno de los que en ella se comprenden y para la consecución de la mayor eficacia y del más óptimo grado de rentabilidad social y económica.

Art. 3. La Junta General del Principado aprobará la creación de la Comarca mediante Ley, que constituirá su norma básica.

CAPITULO II

Del procedimiento para la creación de Comarcas

Art. 4. La iniciativa de creación de una Comarca podrá adoptarse:

a) Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento o Ayuntamientos que tomarán la iniciativa, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

b) Por los vecinos de alguno o de todos los Concejos que deban integrarse en la Comarca, mediante petición a la Comunidad Autónoma suscrita, al menos, por el 50 por 100 de quienes figuren con el indicado carácter inscritos en los padrones de habitantes del Concejo o Concejos de los que haya partido la iniciativa.

c) Por la Junta General del Principado, mediante sustitución con carácter excepcional de la iniciativa de las Corporaciones Locales.

Art. 5. 1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, no podrá crearse la Comarca si a ello se oponen expresamente las dos quintas partes de los Concejos que debieran agruparse en ella, o bien cualquiera que sea el número de Concejos que se opongan siempre que éstos representen, al menos, la mitad del censo electoral del territorio correspondiente. Los acuerdos de oposición a la creación de una Comarca habrán de ser adoptados por el Pleno de las Corporaciones afectadas, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

2. Caso de no prosperar la iniciativa, solamente podrá reiterarse una vez se produzca la renovación por elección de los Ayuntamientos de los Concejos afectados.

Art. 6. A los efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado 1 del artículo anterior, adoptada la iniciativa de Comarcalización, ya sea por uno o varios Concejos, por los vecinos o por la Junta General, se remitirán los acuerdos a aquellos Concejos que, ubicados dentro del marco idóneo de delimitación territorial Comarcal, no hayan participado en la iniciativa a fin de que, en el plazo de un mes, resuelvan, por mayoría absoluta, sobre la adhesión y ratificación de los indicados acuerdos, o sobre su oposición a la promoción participativa en la creación de la Comarca.

Art. 7. La petición de creación de una Comarca, cualquiera que sea el origen de la iniciativa, deberá ir acompañada de un estudio documentado en el que se justifiquen las condiciones primordialmente geográficas, demográficas, sociales y económicas que hagan necesaria o conveniente la creación de la nueva Entidad Local y los beneficios que de ello se derivarian para el conjunto de las poblaciones de los Concejos que hubieran de agruparse.

Se especificarán, en su caso, de manera razonada los intereses comunes que precisen de una gestión propia o que demanden la prestación de servicios en el ámbito territorial de la Comarca, justificando la suficiencia financiera de ésta para su establecimiento y mantenimiento.

Asimismo, se hará mención de los siguientes extremos:

- Denominación de la Comarca.
- Concejos que comprende, su delimitación individualizada y la delimitación total de la Comarca.
- Cabecera de Comarca y sede de los órganos de Gobierno Comarcal.
- Relación de servicios susceptibles de encuadrarse a la Entidad Comarcal.

A petición de cualquier Ayuntamiento del Principado interesado en la creación de una Comarca, la Administración Regional realizará los pertinentes estudios en orden a determinar la viabilidad de la nueva Entidad Local.

Art. 8. 1. Evacuados los trámites a que se refieren los artículos precedentes e incorporados al expediente los informes de la Consejería de Interior y Administración Territorial y demás que se interesen, el Consejo de Gobierno se pronunciará estimando viable la creación de la Entidad Local Comarcal, redactando el correspondiente anteproyecto de Ley que será sometido a información pública por plazo de dos meses, comunes para vecinos y Ayuntamientos de los Concejos afectados, durante el cual podrán hacer cuantas alegaciones tengan por conveniente. A la vista del resultado de la información se redactará y aprobará el proyecto de Ley que será remitido a la Junta General.

2. Si el Consejo de Gobierno considerara inviable la creación de la Comarca lo pondrá en conocimiento de los promotores de la iniciativa y de la Junta General del Principado a los efectos previstos en el artículo 209 del Reglamento de la Cámara. Si ésta considerara favorable la viabilidad de la Comarca, el Consejo de Gobierno quedará obligado a redactar el correspondiente anteproyecto de Ley y a darle el trámite previsto en el apartado anterior.

CAPITULO III

Del contenido de la leyes de creación de Comarcas

Art. 9. Las leyes de creación de Comarcas contendrán:

1. El ámbito territorial de las mismas.

2. La determinación de las competencias que haya de ejercer, sin perjuicio de las que le transfieran o encomiendan los Concejos que la integren, dentro de los límites señalados en el artículo 42.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Entre dichas competencias se comprenderá:

- a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la adecuada prestación de los mismos en el ámbito Comarcal.
- b) La gestión de los servicios que en materia de interés Comarcal le delegue la Comunidad Autónoma.

3. La composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno. Toda Comarca constará de un Consejo Comarcal integrado por representantes elegidos por cada Corporación de entre sus miembros, respetando su composición proporcional, tanto en cuanto al número de Concejales, como a su representatividad política.

La Presidencia del Consejo Comarcal será colegiada y estará formada por un representante de cada Corporación Municipal, defiriéndose por turnos periódicos la Presidencia de las sesiones.

4. Los recursos económicos de los que dispondrán entre los que se incluirá:

- a) Los productos de su patrimonio.
- b) Donativos, legados y cesiones para servicios propios de la Entidad.
- c) Tasas por la prestación de los servicios que gestione y por el aprovechamiento de los bienes que correspondan.
- d) Subvenciones y aportaciones del Principado.
- e) Aportaciones de los Municipios que la integran, figurando expresamente en la Ley la aportación porcentual de sus presupuestos al presupuesto de la Comarca.
- f) Contribuciones especiales.
- g) Operaciones de crédito.

5. Fijación de la cabecera de Comarca y sede de los órganos de gobierno comarcales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Segunda.-Todo proyecto de reforma de esta Ley será sometido a informe de todos los Ayuntamientos asturianos a fin de que se pronuncien sobre el mismo.

Tercera.-En lo no previsto en esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en la legislación básica del Régimen Local.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y hagan guardar.

Oviedo, 15 de mayo de 1986.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia número 125, de 30 de mayo de 1986).

17092 LEY 4/1986, de 15 de mayo, Reguladora de los Honores y Distinciones del Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley Reguladora de los Honores y Distinciones del Principado de Asturias.

PREAMBULO

Constituida la Comunidad Autónoma y regulados sus símbolos, parece preciso normar el régimen de los honores y distinciones del Principado. La presente Ley viene a cumplir dicho objetivo sustituyendo al antiguo «Reglamento para la concesión de honores y distinciones» aprobado por la extinguida Diputación Provincial el 29 de octubre de 1970.

La Ley crea tres formas de distinción: La Medalla de Asturias y los títulos de Hijo Predilecto e Hijo Adoptivo de Asturias.

La Medalla de Asturias, que podrá ser de oro o plata, es la distinción reservada para premiar méritos verdaderamente singula-

res a personas e instituciones. Dada su alta significación, el número de Medallas que pueden concederse anualmente está limitado.

El título de Hijo Predilecto de Asturias se otorgará a personas nacidas en el Principado que hubieran destacado por sus méritos relevantes, especialmente por sus servicios en beneficio de la Comunidad Autónoma.

Para los no nacidos en Asturias, y acreedores por sus méritos de reconocimiento público similar, se reserva el título de Hijo Adoptivo de Asturias.

La Ley regula pormenorizadamente el procedimiento para la concesión de honores y distinciones y establece la forma de registro de los mismos. Asimismo, prevé la posibilidad de declarar luto oficial en la Región y el órgano competente para efectuarlo.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. 1. El Principado de Asturias crea la Medalla de Asturias como condecoración de carácter honorífico que se otorgará como recompensa de los méritos singulares que concurren en las personas físicas e instituciones que hayan destacado por servicios o actividades de cualquier naturaleza en beneficio de los intereses generales del Principado de Asturias.

2. Con el mismo carácter honorífico, se crean los títulos de Hijo Predilecto de Asturias e Hijo Adoptivo de Asturias para premiar a las personas cuyas actividades o trabajos hayan redundado de modo especial en beneficio de Asturias.

3. Se podrá distinguir también honoríficamente a personas o instituciones dando su nombre a los servicios o establecimientos que la Administración del Principado gestione.

Art. 2. La Medalla de Asturias podrá ser concedida a autoridades públicas, españolas o extranjeras, por motivos de cortesía o reciprocidad.

Art. 3. 1. Las personas a las que se otorguen los honores y distinciones reguladas en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de esta Ley, recibirán por tal motivo el tratamiento de ilustrísimo, que conservarán con carácter vitalicio, sin perjuicio de otros tratamientos que puedan corresponderles.

2. Las distinciones reguladas en la presente Ley tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por consiguiente, generen derecho alguno de contenido económico.

3. En ningún caso podrán ser concedidas las aludidas distinciones honoríficas al Presidente y Diputados de la Junta General del Principado, miembros del Consejo de Gobierno y demás altos cargos de la Administración del Principado, en tanto se hallen en el ejercicio de sus cargos.

Art. 4. Para la concesión de cualquiera de los honores y distinciones previstos en esta Ley será necesaria la instrucción del correspondiente expediente a fin de determinar y constatar los méritos y circunstancias que aconsejen y justifiquen el otorgamiento.

CAPITULO II

De la Medalla de Asturias

Art. 5. La Medalla de Asturias se reservará para premiar méritos verdaderamente singulares que concurren en personas e instituciones cuya importancia y trascendencia para los intereses generales de la Comunidad Autónoma les haga acreedoras y dignas de tan elevada recompensa.

Art. 6. 1. La Medalla de Asturias podrá ser otorgada en las categorías de oro y plata.

2. La Medalla de Asturias en su categoría de oro constituye el grado máximo de condecoraciones que puede otorgar el Principado de Asturias.

Art. 7. 1. La Medalla de Asturias, en su categoría de oro, consistirá en un disco de oro de 7 centímetros de diámetro y 4 milímetros de grosor, con las siguientes características: En el anverso y en relieve figurará el escudo de Asturias y la inscripción Principado de Asturias; en el reverso llevará impreso el nombre de la persona o institución galardonada.

2. La Medalla de Asturias, en su categoría de plata, será de este metal y con iguales características a la de oro.

Art. 8. El número máximo de Medallas de Asturias que podrán ser otorgadas anualmente no podrá exceder de dos en la categoría de oro, y de seis en la de plata, no siendo computable a esos efectos las que se concedan en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la presente Ley.

Art. 9. La Medalla de Asturias podrá otorgarse a personas fallecidas al momento de la concesión, siempre que el expediente